



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JDC-0318-2018 (JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO)

FECHA: 06/06/2018

PALABRAS CLAVE: registros de precandidaturas

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

JUICIO DE PROPORCIONALIDAD:

El veinte de febrero la Comisión Electoral publicó en su página de internet el acuerdo COE- 215/2018 en el que declaró la procedencia de registros de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional del PAN. El diecinueve de abril, Ma. de los Ángeles Arévalo Bustamante promovió un juicio de inconformidad intrapartidista ante la Comisión de Justicia, en el cual manifestó que impugna la inclusión de personas sin registro en el acuerdo COE-215/2018. El primero de mayo, la Comisión de Justicia resolvió que el juicio CJ-JIN-189-2018 debía desecharse por extemporáneo. Esta resolución se notificó por estrados físicos y electrónicos el catorce de mayo. El dieciocho de mayo, la demandante promovió un juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey, en contra de la resolución de la Comisión de Justicia.

Los agravios resultan ineficaces para generar la revocación o modificación del desechamiento impugnado, dado que no se desvirtúa la extemporaneidad del medio de impugnación intrapartidista, como se explica enseguida. Los motivos de agravio que se hacen valer son infundados, toda vez que se sustentan en una apreciación inexacta de la normativa intrapartidista en materia de notificaciones. En el caso no está en

controversia el hecho de que la resolución impugnada se publicitó en la página electrónica del PAN. Lo que la actora alega fundamentalmente es que tal publicación no es un medio fehaciente para considerarla como una notificación eficaz del acuerdo que originalmente fue impugnado; por lo que el plazo debe computarse a partir del momento en que la enjuiciante tuvo conocimiento de la resolución. La apreciación de la normativa realizada por la actora es inexacta, como se explica enseguida.

Es verdad que el artículo 115 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN establece que el juicio de inconformidad debe presentarse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente al en que se tenga conocimiento del acto impugnado, o de que éste se hubiese notificado de conformidad con la normativa aplicable. En este sentido, la norma establece los dos casos a partir de los cuales corre el cómputo del plazo. Ahora bien, la actora pretende que no se le reconozca efectos a la publicación electrónica del acto de origen, porque en su concepto se trata de una medida adicional y no así una forma fehaciente ni razonablemente segura de la eficacia de la notificación. Esta apreciación es incorrecta porque, opuestamente a lo afirmado por la actora, la publicación por medio de los estrados electrónicos constituye una notificación que, normativamente, tiene las cualidades de ser fehaciente y eficaz para la comunicación del acto o determinación intrapartidista. Los enunciados normativos son claros y expresos al establecer que, entre las distintas clases de notificaciones, está la de los estrados electrónicos.

Como se observa, dicho enunciado se refiere a una hipótesis diferente, que se actualiza cuando una parte (actora o tercero) solicita en alguno de sus escritos que una notificación se practique de manera adicional en el medio electrónico que el propio actor o tercero soliciten. Ahora bien, en el caso la actora realiza alegaciones con las cuales pretende restarle eficacia a la notificación realizada en estrados electrónicos, al tratar de identificar dos supuestos de la norma que son diferentes entre sí, como si fueran uno solo. Es decir, se pretende identificarlas como una sola clase de notificación electrónica, cuando evidentemente la normativa establece distinciones entre la referida notificación por estrados electrónicos y la que puede realizarse en un medio electrónico adicional a solicitud de las partes.

Los motivos de agravio que se refieren a esta temática resultan inoperantes. Esto es así porque con ellos no se controvierte de manera directa la causa de improcedencia en la que se sustentó el desechamiento que se decretó en la resolución reclamada, sino que están dirigidos a evidenciar las pretendidas irregularidades del acuerdo COE-215/2018 que declaró la procedencia de registro de fórmulas de precandidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional. Por consiguiente, al no lograrse la revocación de la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda del medio de impugnación intrapartidista, no es jurídicamente factible realizar el examen de fondo de la controversia al mantenerse firme el desechamiento de dicha impugnación.